Cap. XII. Prelacion.

dida al comprador de ella, la tenga en arrendamiento, por justa pension que por ella dé, que se puede llevar, segun un texto, (a) sin que en ello se cometa usura leve, ni especie de ella en ninguna manera, como lo prueba Covarrubias. (b)

14 Por lo qual tiene la dicha prelacion el señor de la cosa dada á emphyteusi, censo, ò renta, sin aprecio, en la misma cosa, por la pension, ò renta que por él se paga, segun Alvaro Vaez, y Parladorio. (c) Y la misma se tiene en los frutos de ella por la dicha pension, ò renta, conforme una Ley de la

Recopilacion (d) de la mas nueva impresion. 15 Tiene tambien por lo mismo el Fisco Real la dicha prelacion por el tributo, ò derechos que se le deben en la cosa de que se deben, segun un texto. (e) Y la misma tiene por el alcavala de la cosa que se vende, ò trueca en ella, segun Lasarte, (f) Gironda, y Acevedo. Y lo mismo es, por la misma razon, por el tercio del valor de los oficios públicos de las Indias, que se dá al Rey por la venta, ò renunciacion que se hace de ellos. Y tambien tienen la misma prelacion los diezmos por ellos en la cosa de que se pagan. Y mas que en ella ellos son preferidos al Fisco Real por la alcavala, y tributo, porque este se paga al Rey por las cosas, y aque-Juan Garcia, (g) Gironda, y Acevedo. Y aunque en el precio de la cosa executada, que se vende por execucion de deudas (como succede en estas ocasiones) para pagar los acreedores de ellas, les prefieren los derechos, y costas de Corredor, y de Pregonero, como hechas en la venta de la cosa, y asi debidas por razon de ella, y por ella, no les prefiere en ella la decima, y derechos del Alguacil que executa, pues no la puede llevar hasta que los acreedores estén pagados de sus deudas, y costas, respecto de que estas costas no se deben al executor por razon de la cosa, ni

13 Y lo mismo se ha de decir, por la por ella, sino por el trabajo, y diligencia de misma razon, si en la venta se dixere, que la Causa de execucion para la paga de los hasta que se pague el precio de la cosa ven- acreedores; y asi no son costas de la cosa, sino de la Causa de execucion dicha, y por su razon, segun Lasarte, (h) Acevedo, y unas Leyes de la Recopilacion, contra Avendaño, que riene lo contrario, en quanto à la decima del Executor. Y lo mismo que en esto queda dicho en lo tocante à ella, se ha de decir, por la misma razon en quanto à las costas procesales, y del Escribano de la Causa de execucion, y asi se ha de entender lo que en esto tiene Casaneos (i) 2 th come

16 Tambien se puede usar de otra cautela, no menos notable, para que la deuda del precio de la cosa vendida, habida fé de el, ó al fiado, ò prestado, para comprarla, aunque sea despues de la tradicción, o posesion de ella, tenga la dicha prelacion en la misma cosa de que procede asi vendida, aunque sea contra el Fisco Real, y la dote de la muger. Y es, que se hypoteque, ù obligue especial, y expresamente à la paga del precio, ò prestado para él hasta que se pague, segun un texto, (k) y una Ley de Partida, y su glosa Gregoriana, con Baldo Novelo. Y lo mismo tiene Negusancio, diciendo, que tambien se entiende la dicha prelacion por la misma razon, por la eviccion de la cosa vendida, en otra que con su precio se comprare, haciendose pacto de que de él se compre, y quede obligada à él, por la defensa de la venida, y su eviccion. llos à Dios por las almas, como lo dicen Y aunque para lo dicho parece que basta la general hypoteca, ù obligacion de todos los bienes, sin ser necesario ser especial de los así comprados, segun Alberico, (1) à quien, y à otros refiere, y sigue Cepola: de ello duda Negusancio, (m) porque los Derechos que sobre ello disponen, hablan en la hypoteca, y obligacion especial en que lo proceden, y las diferencias que hay entre ella, y la general. Y el que presta para comprar algun oficio, por ello tiene prelacion en él à todo los acreedores hypotecarios, y à la dote que tiene hypoteca expressa, como lo dice Flores Diaz, (n) por los Autores, y textos que alega.

> lib. 4. & leg. 31. tit. 4. lib. 3. Recop. contra Avend. in c. 17. Prator. n. 10. lib. 1.

> (i) Casan. in Cathalog. Gloria mundi , 2. p. consid. 99. in 18. exempt.

(k) L. Licet, C. Qui potior in pign. habeat. 1. 30. tit. 11. part. 5. ubi gloss. Greg. 4. Bald. Nov. de Dote in princip. 10. p. col. 2. Negus. de Pign. 2. memb. 5. p. num. 17. & 18.

(1) Alberic. in leg. Obligatione generali, ff. de Pign. Coepol. cautel. 124. n. 2.

(m) Negus. ubi supr. à num. 18.

De que se sigue, que si la cosa fuere dicha prelacion, por haverse con esto extindada à censo por cierto precio determinado, guido la hypoteca con haverse mudado la en que se estime su valor, por él, y sus pen- materia en otra, ò en lo materiado; si no es siones, y reditos, se tiene la dicha prelacion que se exprese, que por hacerse esto no se en ella, hypotecandola, il obligandola à ello; extinga, ni acabe la hypoteca, ò que en ello y asi se practica, como lo dicen Feliciano de

Solis, (a) y Benedicto Bonio. \$ Siguese tambien, que puede el vendedor hacer pacto en la venta, de que la cosa vendida sea obligada à algun acreedor del comprador por alguna deuda, que le debia; y haciendole, aunque este acreedor sea posterior, es preferido en aquella cosa por su deuda à los demás acreedores anteriores del comprador, como bellisimamente lo dice Negusancio, (b) à quien sigue Parladorio. Y aunque para la prelacion de la hypoteca, u obligacion de la cosa en que es preferida la deuda de ella, parece que la hypoteca, ù obligacion se ha de hacer en el mismo Instrumento, ò Escritura de la venta, antes, ò al tiempo de la tradicion, ò posesion de la cosa, y no despues, como lo dice Negusancio; (c) empero basta que se haga despues de la tradicion, ò posesion, como sea en el mismo Instrumento de la venta, y no despues, segun Carolo Ruino, (d) Curcio Junior, Straca, y Matienzo.

19 Si la cosa hyhotecada, ù obligada, mudare su estado en diminucion, ò aumento; en diminucion, como si siendo casa, se derribare, ò tierra, viña, ù olivar, que se destruyere; y en aumento, como si siendo tierra, se aumentare, ù edificare casa, ò se plantare viña, ù olivar, ò se mudare de uno en otro en otra manera semejante, asi en lo disminuido, como en lo acrecentado, ò mudado, se tiene la dicha prelacion, por durar, y permanecer la

hypoteca de ello, segun una Ley de Partida.(e) 20 Asimismo, si la cosa hypotecada, u obligada es monte, y de él se corta leña, ò madera, se tiene en ella la dicha prelacion, por permanecer en ella la hypoteca, como parte de él; mas si de la madera se hace nave, ò casa, ù otra cosa, no se tiene en ella la V. Part.

dure, y se tenga, segun un texto, (f) Bartulo, Baldo, Negusancio, y Gregorio Lopez; y asi destruida la Nave hypotecada, no se tiene la dicha prelacion en la madera de ella, por no permanecer la hypoteca de ella, ni por lo mismo en los cueros, y carne de los ganados hypotecados, si no se expresó, como lo dice Molina. (g) Y se confirma lo dicho, porque en el nombre de madera, ò palo, no viene la Nave, que de ello se hace, si no se expresa, conforme à Derecho Civil, y Real. (h) Y mudada la forma de la cosa, se muda la substancia de ella, como se dice en él. (i) Ni por el consiguiente la prelacion de la hypoteca de la seda, ò lana, se tiene en ella despues de teñida, ò texida, ò hecha tela: lo mismo es en el lino, segun Derecho Civil, y

21 De lo qual se sigue, que si la Nave hypotecada se deshiciere del todo, sin proposito de se bolver à rehacer, ò hacer, y despues se buelve à hacer, aunque sea con los mismos materiales, no se tiene en ella la dicha prelacion, por no ser la misma, sino otra diferente: mas si con es e proposito se deshizo del todo, y se buelve á hacer, ò por partes se deshace, y buelve à rehacer, lo contrario se ha de decir, por tener la dicha prelagion, respecto de ser la misma Nave, y no otra, como lo responden unos Jurisconsultos, (1)

referidos por Straca. 22 Aunque se tenga la dicha prelacion en la cosa vendida, hypotecada por el precio de ella, no se tiene en el precio que se diere por ella, siendo despues buelta à vender; pues regularmente, ni él succede en lugar de ella, ni ella en lugar de él; como en la permutacion, donde las especies son en la obligacion, no succede una en lugar de otra, conforme dos textos. (m) Ni en consequencia de esto se

Ggg

<sup>(</sup>n) Flor. Diazin Pract. 29. Var. q. 6. art. 3. num. 16. per Authores in I, fin. Cod. de Pign. & Authent. que est post. l. Assiduis , cod. Qui potior in pign. bab.

<sup>(</sup>a) Felic. de Solis de Censib. lib. 3. cap. 5. n. 22. in fin , & in 2. tom. de Censib. lib. 3. c. 5. n. 3. Benedic. Bon. in Traft. de Cens. art. 67. num. 87. 6 88. vol. 1. diversorum, 2. part.

<sup>(</sup>b) Negus. de Pign. 1.p. Principal. num. 33. & seq. Parlad. lib. 3. Quolid. differ. dif. 57. n. 9.

<sup>(</sup>c) Negus. ubi supr. à num. 35. (d) Carol. Ruin. consil. 214. n. 10. vol. 1. Curt. Junior. cons. 146. & seq. Strach. de Mercat, in tit. de Desoct. ult. p. n. 5. & 6. Matienz. in l. 7. glos. 5. n. 7. in fin. tit. 16. lib. 5. Recop.

<sup>(</sup>e) L. 15. tit. 13. part. 5. & ibi Barrnl. & Bald. Negus. de Pign. 3. membr. 6. p.

n. 9. Gregor. Lop. in l. 15. gloss. 2. tit. 13. p. 5. (g) Molin. de fustit. 2, tom. de Contr. disp. 533.

<sup>(</sup>h) L. Ligni & l. Pal. ff. de Legat. 3. 1. 42. tit. 2.

<sup>(</sup>i) L. Julian. S. Si quis deteriorem , ff. Ad exhib. & 1. 1. tit. 2. p. 3.

<sup>(</sup>k) L. Si cui loca, & l. Lana legata, ff. de Legat. 3. & 1. 42. tit. 9. part. 6.

<sup>(1)</sup> L. Inter stipulantem, S. Sacram, ff. de Verb. oblig. 1. Quod in rerum , S. fin. ff. de Legat. leg. Qui res. S. Arcam, ff. de Solut. l. Qui tamen, S. In navis, ff. Quibus mod. usufruct. amit. Strac. in Traft. de Navig. (f) L. Si convenerit. 2. S. Si quis, ff. d. Pign. actio, 2. p. num. 6. (m) L. Labeo, ff. de Verb. signif. & 1. Mater, C. de Reivend.

<sup>(</sup>a) L. Cum venderem, ff. Locat.

<sup>(</sup>b) Cov. lib. 3. Var. c. 4. n. 4.

<sup>(</sup>c) Alvar. Vaez. de Jur. emphyt. q. 20. Bum. 15. Parlad. lib. 3. Quot. differ. diff. 58. 5.2. n. 2. (d) L. 25. cap. 3. tit. 21. lib. 2. Recop.

<sup>(</sup>e) L. 5. cod. Si propter publi. pens. (f) Lasart. de Dec. vend. c.7. n. 59. & seq. Girond.

de Gabell. 4. p. S. 1. n. 7. Acev. in l. 8. n. 35. tit. 17. & in l. 8. n. 10. & seq. tit. 18. lib. 9. Recop. (g) Joann. Garc. de Expensis , cap. 1. num. 18. Girond. ubi supr. n. 8. 9. Aceved. in diet. l. 8. n. 14.

<sup>(</sup>h) Lasart. ubi supr. Aceved. in l. 10. n. 2. tit. 6. ib. 3. & in l. 1. n. 135. tit. 17. lib. 9. Recop. & l. 10. it. 6. lib. 3. & l. 7. 8. tit. 21. lib. 4. & l. 1. tit. 31.

tiene en la cosa que en lugar de ella se subro- servacion, armazón, y guarda de naves, caun texto. (a)

cosa con dineros agenos, el dueño de ellos, por ellos, no tiene en cha la dicha prelacion, prelacion, segun unas Leyes de Partida, (b) conforme dos textos. (c)

gastos necesarios para el entierro de algun habitar, y morar en ella. (1) difunto, conforme à su calidad, y de los hecion de él, è inventario de sus bienes en ellos, es preferida à otras qualesquiera deudas que haya contraído en su vida, aunque sean hypotecarias anteriores, y privilegiadas, y de dote, como lo dicen expresamente unas Leves de Partida, (d) y su glosa Gregoriana; por lo qual se ha de entender asi contra Matienzo, (e) que tiene lo contrario, como con-Y lo mismo se entiende en la deuda de costa de Medico, y medicinas, que se tuvo en la cura del enfermo deudor difunto, por com-Antonio Gomez, Cifuentes, y Tello Her- otra. nandez, siendo la costa de Medico, y medifo; y probandose ser de funeral, y cura, y gastos de ello, por evitar fraude en perjuicio de Partida. (i)

gare, à comprare con su precio, porque este sas, ù otros edificios, à para pagar el alquilér, no era, ni es obligado à ello, ni menos por el ò renta de la casa, ò almacen en que estuvieconsiguiente la cosa con el comprada, segun re la cosa, ò llevarla, ò traginarla de una à otra parte, ò à los Marineros, ù Oficiales, y 23 Y asi regularmente comprandose la sirvientes que lo hicieren, su alimento, y trabajo, ò para sustentar ganado, ù otro beneficio suyo, dandose para este efecto, y siendo sino es el Menor, Fisco Real, Republica, ò necesario, y convirtiendose en él, es preferi-Comunidad, Iglesia, dote, Milite, ò Solda- da en la misma cosa que recibió la utilidad. do, ù ocupado en el servicio Real: porque en aunque no se hypoteque à ello, à todas las estos casos la cosa succede en lugar del pre- demás deudas hypotecarias anteriores, salvo cio, y le queda obligada por él con la dicha siendo del Fisco, u dote, que estas, siendo mas antiguas que ellas, y no de otra suerre. v su glosa Gregoriana, aunque no se tiene la les prefieren, como lo dicen otras Leves de dicha prelacion en los dichos casos en el pre- Partida, (k) y su glosa. Y asi, aunque se tiecio de la dicha cosa, vendiendose despues, ne esta prelacion del alquiler en la cosa que está en la casa alquilada, para que esté, v se La deuda procedida de funeral, ò conserve, no se tiene, si se alquila solo para

26 De que se sigue, que estas deudas de chos en la costa de su Testamento, insinua- faccion, ò refaccion de la cosa en ella, entre ellas no han de ser pagadas por anterioridad, sino por posterioridad de tiempo, primero la mas postrera en él, y asi por esta orden; porque si à la deuda hypotecaria primera se prestare la de faccion, ó refaccion postrera en la misma cosa hypotecada hecha, y rehecha, por la conservacion que causó de ella, por la misma razon à la deuda primera de tra él lo tienen Flores Diaz, (f) y Gutierrez. refaccion se prefiere la postrera que lo es, pues la conservo. Y porque en deudas privilegiadas como estas, no se considera la anterioridad de tiempo, sino la Causa, conforputarse en el funeral, y entierro, y tener el me un texto, (m) su glosa, y la de este privimismo privilegio, segun un texto, (g) Baldo, legio es la conservacion que hace la una à la

27 Para haber lugar esta prelacion de recinas de la enfermedad de que murió, y no de faccion, ha de constar, y probarse haverse dado otras, segun Rolando del Valle, (h) y Rebu- la cosa de que procede la deuda de ella para este efecto, y ser necesaria à lo que se rehace; y convertidose en ello, sin que baste la conde los demás acreedores, conforme una Ley fesion que de ello hiciere el deudor, por el fraude que en ello puede hacer en perjuicio de 25 Asimismo la deuda que procede de los demás acreedores, como se prueba en el faccion, ò refaccion de la cosa, como lo que se Derecho Civil, y Real, (n) y lo tiene Gregopresta, ò dá para el edificio, reparo, y con- rio Lopez, el qual dice, que no lo refiere

Taur. numer. 21.

(h) Roland. cons. 14. n. 27. vol. 2. Rebuf. 1. tom. constit. Franch. tit. de Sent. prav. in praf. n. 66.

(i) Leg. 3. tit. 14. part. 3.

(k) L. 26. in fin. & t. 28. 29. tit. 13. p. 5. ubiglos.

(1) Bartul. in l. Interdum 2. ff. Qui potior in pignor. habeant. Jas. in l. Item , quia n. 2. ff. de Patt. Decis. Perusian. 82. p. 2. Canoc. de Locat. vit. Invettis, & il-

(m) L. Privileg. ubi glos. ff. de Privileg. credit. (n) L. Hujus, ff. Qui notior in pignor. wabeant, l. 26. acreedores, como en el presente.

de la administracion del Primipilario, que tiene à cargo la Armada, Exercito, pecunia, y cosas destinadas, y señaladas para las predes del Principe, como de guerra, y otras que lo fueren, es preferido a todos los demás

cho. (b) 29 Despues de lo dicho, la deuda debida al Fisco Real, ò à la muger por su dote, que en esto se equiparan, aunque sean posteriores, son preferidas en los bienes del deudor à todas las demás deudas anteriores, aunque tennen expresa, porque estas, siendo antiguas, Partida, (o) y en ella Gregorio Lopez. les prefieren, como lo dice una Ley de Partida, (c) y su glosa Gregoriana. Y lo en esto di- teca tacita, que tienen los hijos de la primera cho en el Fisco, y dote, se entiende tambien en la Iglesia, ò Causa pia, y concurre con ellos, por ser válido el argumento de lo uno á lo otro en equipararse en privilegios, y competerles todos los suyos, segun Tiraquelo, (d)

y en especie Flores Diaz.

30 La prelacion de las deudas anteriores, que tienen hypoteca expresa al Fisco poste- sas, que lo fueren, segun otra Ley de Partirior, se entiende en los bienes adquiridos an- da. (q) Y asi para cesar esta prelacion, es netes de contraher la deuda Fiscal; porque en cesario, que el padre, antes que se constilos despues de ella adquiridos, el Fisco es pre- tuya la dote de la segunda muger, haga inferido à ellas, como lo escribe el Jurisconsul- ventario de los bienes que quedaron de la to Ulpiano. (e) Y lo mismo que es en esto primera, ò pertenecen à los hijos de ella, y en el Fisco, se entiende en la muger por su se obligue por su persona, y bienes de dar dote, porque en ello se equiparan, como en quenta con pago de ellos; y haciendose, seterminos lo dicen Cyno, (f) Baldo, y Sali- rán preferidos à la segunda dote, por la hypoceto, y se prueba en unas Leyes de Partida, teca expresa que tienen. y en ellas Gregorio Lopez. Y tambien se en-Flores Diaz.

se presiere la primera en tiempo, por cor- mun, y no privilegiada, y el remedio subsi-V. Part.

el texto, (a) que dispone, que para el factor rer en la prelacion à las parejas, conforme obligar al señor basta probarse por conjeturas; dos textos. (h) Y siendo en el tiempo iguaque contraxo en su utilidad, por ser diverso les, sin que conste qual es primero la dote es caso, en que no se trata de perjuicio de otros preferida al Fisco, segun un texto, (i) y Baldo. Y entre dos dotes, es preferida la anterior, 28 Tambien el Fisco Real por el debito salvo en las cosas de que procede la posterior, aunque se hayan dado estimadas, en que ella es preferida à la anterior en subsidio de no haver bienes de que pagarlas entrambas : asi cipuas, mayores, y mas urgentes necesida- lo dice una Ley de Partida, (k) y su glosa Gregoriana.

32 El marido por la dote que se le promeacreedores, y dote primero, aunque tengan te, no tiene privilegio de prelacion à los deexpresa hypoteca, como se dice en el dere- más acreedores, segun Gregorio Lopez. (1) Ní la muger por los demás bienes suyos, fuera de la dote, conforme un texto. (m) Ni por las arras, ò donacion propter nuptias, si no es que le havan mandado, ò dado por aumento de dote, como consta de un texto, (n) y su glosa. Ni por los bienes parrafrenales, que fuera gan tacita hypoteca; mas no à las que las tie- de la dote le pertenecen, segun una Ley de

> 33 De lo dicho se sigue, que a la hypomuger en los bienes de su padre, por lo que les pertenece de los de parte de ella, fuera de la dote, por ser comun, y no privilegiada, conforme una Ley de Partida, (p) se prefiere la dote de la segunda muger, por ser la hypoteca tacita de ella privilegiada de prelacion à las demás tacitas anteriores, y no a las expre-

34 No solo pertenece à la muger el pritiende lo mismo, por la misma razon, en la vilegio de prelacion de la dote, sino también Iglesia, y Causa pia, segun Tiraquelo, (g) y à sus hijos, y herederos legitimos, mas no à los demás herederos estranos, à los quales 31 Entre las deudas del Fisco, y la dote, solo es transmisible la hypoteca tacita, co-

Ggg 2

(a) L. fin. ff. de Exercit.

(b) L. Non satis, Cod. In quibus caus. pign. vel bypot. tacit. contrahat. l. 2. Cod. de Primipil. lib. 12.

(c) L. 33. tit. 13- p. 5. ubi glos. 3. Gregor. (d) Tiraq. Trait. de Priv. pia causa, privil. 141. 142. & 143. Diazin Pract. Var. 22. 6. 9. 3. n. 20. 21.

(e) L. Si is qui, ff. de Jure Fisc.

(f) Cyn. Bald. Salic. in leg. Assiduis , Cod. Qui potior in piga. bab. Bald. nov. 3. de Dote, 10. parte in princip. numer. 99. in fin. & l. 33. ubi Gregor. Lopez. glos. tit. 13. part. 5.

(g) Tiraq. ubi supr. Diaz uhi supr.

(h) L. 2. Cod. de Priv. Fisc. l. Dotis , C. de Jure dot. (i) L. In ambiguis , ff. de Reg. Jure Baldo in dia.

(k) L.33. ubi glessa Gregor. 7. tit. 13. p.5.

(1) Gregor. Lopez in l. 23. glossa 1. lit. 13. p. f.

(m) L. Proculus, ff. de Jure dot.

(n) Authent. de Aquaiit. dote, S. His consequens, coll. 8. & in glosse, & in l. fin. Cod. Qui potior in pignoribus habeant.

(o) 1. 17. tit. 11. p. 4. ubi Gregor. Lopez glos. 3.

(p) L. 24. tit. 33. parte 5.

(q) L. 33. tit. 13. parte 5.

(a) L. Quidam, ff. de In rem, vers.

(b) L. 40. tit. 5. part. 5. ubs gloss. Greg. & l. 25. gloss. 1. & l. 30. gloss. 2. & 4. in fin. tit. 13. p. 5. & leg. 10. tit. 19. p. s.

(c) L. Quamvis, S. fin. & l. Si quis uxorem, S. Titius, ff de Furis.

(d) L. 12. ubi gloss. tit. 13. part. 1. & l. 20. in fin. tit. 13. s.p. ubigloss. s. h.

(e) Matienz. in l. 13. glos. 3. n. 2. 3. tit. 6. lib. 5. (f) Flor. Diarin Pratt. 99. var. q. 6. §. 3. n. 11. latis, num. 28.

Gutiert in Pratt 20. ib. 2. q. 72.
(g) L. in restituend. Cod. de Petit. bær. ibi Bald. Anton. Gom. Cifuent. & Tell. Hernand. in 1. 30. in fin. tit. 13. p. 5. ubi Greg. Lop. glos. 102